

LA PLATA, 20 de julio de 1972.-

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto n° 4332/72- y la Política Nacional n° 45 en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1°.- Créase un régimen especial de subsidio para el personal de Bomberos Voluntarios, pertenecientes a entidades de ese carácter de la Provincia de Buenos Aires que tengan personería jurídica o hayan sido reconocidas por las autoridades competentes.

Artículo 2°.- Gozarán del beneficio otorgado por la presente ley los Bomberos Voluntarios que hayan prestado 25 años de servicios efectivos, continuos o alternados, en tales funciones. Gozarán también de dicho beneficio los Bomberos Voluntarios con 20 años de servicios efectivos, continuos o alternados y 60 años de edad. A los efectos de la presente ley, serán computables los años de servicios efectivos prestados en cuerpos de Bomberos Voluntarios que funcionen en otras Provincias, reconocidos por las autoridades competentes y que sean debidamente acreditados.

Artículo 3°.- El haber del subsidio especial a que se refieren los artículos precedentes, será de CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 150,00) y tendrá carácter uniforme cualquiera sea el grado o jerarquía que ostente el agente al acogerse al beneficio.

Artículo 4°.- El presente beneficio será incrementado periódicamente conforme al coeficiente de actualización fijado para las prestaciones jubilatorias y pensionarias a cargo



*[Handwritten signature]*

///

# El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

2904

DEPARTAMENTO LEYES

DCION. DE GABINETE  
GOBIERNO

///

del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 5º.- Gozarán del mismo beneficio y remuneración los que ----- se incapaciten en o por actos de servicios, cualquiera sea la edad y los años de servicios.

Para poder gozar de este beneficio, es indispensable que, a juicio de la junta médica respectiva, el agente haya quedado incapacitado para continuar en la actividad específica en forma efectiva y definitiva.

La incapacidad será determinada por la junta médica de la Dirección General de Sanidad de Policía, pudiéndose solicitar al Ministerio de Bienestar Social la designación de especialistas en una rama determinada si fuera necesario y no se contare con ellos.

Del dictamen de la junta médica se dará vista al interesado, el que dentro de los diez días podrá solicitar su reconsideración sin recurso alguno posterior.

Artículo 6º.- El goce de estos beneficios será compatible con ----- cualquier jubilación, ingresos o remuneraciones que perciba el causante.

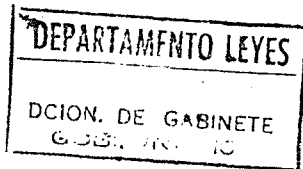
Artículo 7º.- Los haberes de los beneficios precedentes se liquidarán a partir del día de la petición ante el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, siempre que ésta fuera posterior a la vigencia de la ley.

Para los casos de subsidio por incapacidad, los haberes del beneficio se liquidarán a partir del día en que se produjeron los hechos generadores de la incapacidad, siempre que éstos se hubieren producido durante la vigencia de la presente ley.

Artículo 8º.- Gozarán del beneficio de pensión los derecho-habientes de los beneficiarios comprendidos en esta ley, -----

///

*El Poder Ejecutivo*  
de la  
*Provincia de Buenos Aires*



///

como así también de los Bomberos Voluntarios que fallecieran en actividad, cualquiera sea la edad y los años de servicios prestados.

El monto de la pensión será equivalente - al 75% del haber determinado en el artículo 3º de la presente - ley, que se liquidará desde el día siguiente al del fallecimiento del causante y en el siguiente orden excluyente:

a): A la viuda en concurrencia con los hijos solteros menores de 18 años y/o las hijas solteras menores de 21 años, solteras o viudas mayores de 50 años de edad y carentes de recursos, como así también con las hijas o hijos, cualquiera fuere su edad a condición de hallarse afectados de incapacidad total y permanente, carecer de recursos y haber estado a cargo del causante.

b): A los hijos solamente en las condiciones del inciso anterior.

c): A la viuda, en concurrencia con los padres del causante que hubiesen estado a su cargo y carezcan de recursos.

d): A los padres del causante en las condiciones del inciso anterior.

Artículo 9º.- La mitad de la pensión corresponderá a la viuda - si concurren los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá "per cápita". A falta de hijos o padres en las condiciones del artículo anterior, la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda.

Artículo 10º.- Cuando el fallecimiento del agente en actividad - a que se refiere el artículo anterior se produzca en o por actos de servicios, se reconocerá a sus derechohabientes una pensión equivalente al 100% del haber determinado -

///

*El Poder Ejecutivo**de la**Provincia de Buenos Aires*

DEPARTAMENTO LEYES

DCION. DE GABINETE  
GOBERNACION

///

en el artículo 3º.

Artículo 11º.- El goce del beneficio pensionario establecido en  
----- la presente ley, será compatible para el caso de  
la viuda e hijos menores, con cualquier otro beneficio, ingreso  
o remuneración que perciban.

Artículo 12º.- El otorgamiento del beneficio a que se refiere el  
----- artículo 2º, no implica necesariamente el retiro  
del servicio, pudiendo continuar en él a juicio de las respecti  
vas Asociaciones o Cuerpos de Bomberos Voluntarios; pero si ocu  
rriera su fallecimiento en o por otros actos de servicio, se re  
conocerá a sus derecho-habientes el haber fijado en el artículo  
10º.

Artículo 13º.- Independientemente de los beneficios establecidos  
----- en la presente ley, el Bombero Voluntario que re  
sulte con una incapacidad laboral total y permanente por hechos  
acaecidos en o por acto de servicio, recibirá un subsidio espe  
cial único por el monto que anualmente fije la Ley de Presupues  
to.

Igualmente dicho subsidio será acordado  
a los derecho-habientes del Bombero Voluntario cuyo fallecimien  
to se produjera en o por acto de servicio; y el mismo no es ex  
cluyente de cualquier otro seguro ni de los beneficios que acuer  
den las leyes laborales vigentes al momento de ocurrido el si -  
niestro.

Artículo 14º.- En los casos no resueltos definitivamente a la fe  
----- cha de vigencia de la presente ley, serán aplica  
bles sus disposiciones, con efectos patrimoniales limitados a -  
la fecha de su sanción.

Artículo 15º.- A los beneficiarios de leyes anteriores, se encuen

///

# El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

7994

DEPARTAMENTO LEYES

DCION. DE GABINETE  
GOBERNACION

///

tren o no en el goce efectivo del haber, les serán aplicables - las disposiciones de la presente ley, a opción del interesado - por serle más favorable y a partir de la fecha de opción.

A los optantes que mantuvieren deudas como consecuencia de la aplicación de leyes anteriores, les serán condonados los intereses compensatorios devengados por las mismas a partir de la fecha de la opción.

Artículo 16°.- El Poder Ejecutivo deberá prever las contribuciones necesarias a efectos del cumplimiento de la presente ley; la que tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 1972.

Artículo 17°.- Derógase la Ley 6.298 y toda otra disposición que se oponga a la misma.

Artículo 18°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

BRIGADIER (RE) MIGUEL MORAGUES  
GOBERNADOR

DR. ENRIQUE ROIG TORRES  
MINISTRO DE GOBIERNO

DR. OSVALDO ZARINI  
MINISTRO DE EDUCACION

ING. LEONARDO DIEGO BERTONI  
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

DR. JUAN DE LA SALLE AGUIRRE  
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL



Handwritten initials or signature in the left margin.